

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Tres (01 de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HENRY HERNANDEZ CASTAÑO
DEMANDADO	GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO
RADICADO	053804089002-2019-00269-00
DECISIÓN	NOMBRA CURADOR AD-LITEM
INTERLOCUTORIO	562

Admitida la presente demanda Ejecutiva Singular, y realizada la inclusión de **GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que represente a la parte demandada.

En consecuencia, désignese para tal fin, al profesional del derecho CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, localizable en la carrera 49 N° 49 – 73, oficina 401 de la ciudad de Medellín Antioquia, y correo electrónico alcerrabogados@hotmail.com, teléfono 3221818. Y 313 649 22 09.

Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 4 agosto 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE PH
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO	053804089002-2019-00562-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	564

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE PH**, representada judicialmente por el abogado **William Escobar Abad**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 28 de febrero del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane **en el término de cinco (5) días**, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Reposa en el expediente, memorial que nos demuestra que la parte actora, corrige las falencias encontradas por el despacho en la demanda, pero al entrar a resolverla, se visualiza que esta corrección fue recibida en la secretaría del juzgado de manera extemporánea, el 11 de marzo del 2020, cuando el término que nos indica la norma antes transcrita, venció el día anterior, o sea el 10 de marzo del 2020, a las 17:00 horas.

Es por ello que NO se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por haber sido subsanada extemporáneamente la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR,** promovida por el abogado **William Escobar Abad,** en representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE PH** en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

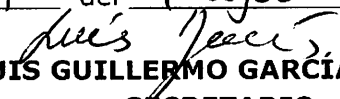
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 4 agosto 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia
Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	KAREN MARGARITA MARTÍNEZ CORREA LUZ HINCAPIE
RADICADO	053804089002-2018-00543-00
DECISIÓN	REQUIERE ABOGADA
INTERLOCUTORIO	565

En vista que NO reposa en el expediente, documentación suficiente que nos lleve a concluir que, se ha realizado un esfuerzo suficiente para la notificación de la señora LUZ HINCAPIE, de que cursa en este despacho una demanda en su contra, ocasionando que el expediente repose indefinidamente en la secretaría de este despacho, se requiere respetuosamente a la señora abogada que representa los intereses de la parte actora, proceda de conformidad, toda vez, es una carga procesal que sólo a ella le es dable.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE	MARÍA ELENA ORTIZ MEJIA Y OTROS
CAUSANTES	HORACIO DE JESUS ORTIZ CUARTAS LIBIA MARÍA MEJIA MEJIA
RADICADO	053804089002-2018-00330-00
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS
SUSTANCIACIÓN	561.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 501 del C. General del Proceso, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, el jueves 10 de septiembre de 2020, a las 10:00 horas.

Teniendo como base, las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, por lo cual las partes y apoderados, deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a diez (10) días previo a su realización.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

077 del 4 agosto 2020

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Martha Cecilia Molina de Ochoa Santiago de Jesús Ochoa Peláez
Demandado	Altagracia Casas Cardona Samuel García Ramírez Y terceros indeterminados
Radicado	053804089002-2018 – 00186 - 00
Decisión	Convoca a audiencia
Interlocutorio	Nº 560.

En atención a que no se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P, que había sido programada para el 22 de abril de la presente anualidad a las 10:00 horas, se señala como nueva fecha para tal diligencia, el martes 15 de septiembre de 2020, a las 10:00 horas.

Teniendo como base, las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, por lo cual las partes y apoderados, deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a diez (10) días previo a su realización.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 4 agosto 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, Tres (03) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	DIANA PATRICIA BOTERO TRUJILLO
RADICADO	053804089002-2020-00134-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	560

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR**, representado judicialmente por la abogada **DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMIREZ**, en contra de la señora **DIANA PATRICIA BOTERO TRUJILLO**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto pagaré a la orden N° 5259833788436054 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR**, representado judicialmente por la abogada **DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMIREZ**, en contra de la señora **DIANA PATRICIA BOTERO TRUJILLO**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL CERO NOVENTA PESOS M/L (\$2.622.090.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° N° 5259833788436054 obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 04 de Noviembre de 2019A y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la Dra. **Diana Beatriz Castaño Ramirez**, portadora de la cédula de ciudadanía número 43.054.810 y T. P. N° 68.926 del C. S. de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 4 agosto 2020

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S
DEMANDADO	ALEXANDRA PATIÑO GAVIRIA
RADICADO	053804089002- 2020-00132 -00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	559

Se procede a decidir en relación a la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el abogado **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ** en calidad de apoderado de la parte demandante **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S** y en contra de la señora **ALEXANDRA PATIÑO GAVIRIA**.

CONSIDERACIONES

- 1.** De cara al libelo en cuestión se tiene:
- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.
- d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.
- En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.(...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el abogado **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ**, en calidad de apoderado de la parte demandante **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S** y en contra del señor **ALEXNADRA PATIÑO GAVIRIA**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: **IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

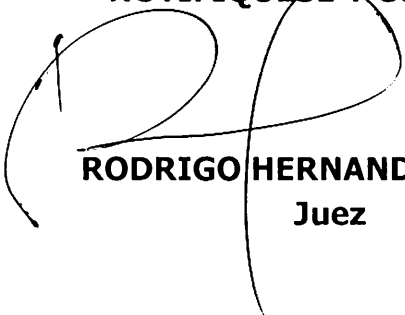
TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de **VIENTE (20)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase personería al doctor **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ**, con cédula número 8.409.363 Y T.P. Nro. 226.034 del C.S.J, para actuar en estas diligencias, conforme al poder que le fuera otorgada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

027 del 4 agosto 2020.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Tres (03) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANTIAGO TRUJILLO OSORIO
DEMANDADO	RICARDO DE JESUS CORREA
RADICADO	053804089002-2020-00126-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	558

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el señor **SANTIAGO TRUJILLO OSORIO**, quien está representado Judicialmente por la abogada **ANGELICA MARIA COLORADO LONDOÑO**, en contra del señor **RICARDO DE JESUS CORREA**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto Contrato de arrendamiento, suscrito por por el señor **SANTIAGO TRUJILLO OSORIO** y el señor **RICARDO DE JESUS CORRE**, el 19 de marzo de 2013, por la suma de \$3.250.000.oo, por concepto de capital, correspondiente a los cánones de arrendamientos de los meses, noviembre y diciembre de 2018, y enero, febrero y marzo de 2019, por valor de \$650.000.oo,

cada mes, y la suma de \$1.950.000.00, por concepto de clausula pena por la parte del demandada, dejados de cancelar por parte del demandado, claramente descritos en el cuerpo de la demanda, obrantes a folios 11 y 14, mismas que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por la profesional del derecho **ANGELICA MARIA COLORADO LONDOÑO**, portadora de la cédula de ciudadanía número 43.167.713 y T. P. N° 306.360 del C. S. de la Judicatura, quien acredita como su dependiente al estudiante NICOLAS ALBERTO LONDOÑO con cédula de ciudadanía nro. 98.528.510, por lo que no se accede a ello, por no reunir las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **SANTIAGO TRUJILLO CORREA**, representado judicialmente por la abogada **ANGELICA MARIA COLOFADO LONDOÑO** y en contra de **RICARDO DE JESUS CORREA** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MILPESOS M/L(\$3.250.000.00), por concepto de capital, correspondiente a los cánones de arrendamientos de los meses de Noviembre y Diciembre de 2018 y los meses de Enero, Febrero y Marzo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 4 agosto 2020.

Luis García
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

de 2019, dejadas de cancelar por la parte demandada, claramente descritos en el cuerpo de la demanda, y obrantes a folios 11 a 14 del expediente.

b.-) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.950.000.00), por concepto de clausula penal.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la abogada **ANGELICA MARIA COLORADO LONDOÑO** con cédula de ciudadanía número 43.167.713 y T. P. número 306.360 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

No se reconoce como dependiente de la abogada demandante, al estudiante de derecho **NICOLAS ALBERTO LONDOÑO TIRADO**, con cédula de ciudadanía número 98.528.510, por no cumplir con las exigencias del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues aunque se indica que es estudiante de derecho, no se demuestra en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia
Tres (03) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROPLAS S.A.
DEMANDADO	JOSE VICENTE BOTERO SERNA
RADICADO	053804089002-2020-00120-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	557.

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **PROPLAS S.A.**, representada legalmente por Rodrigo de Jesús Mejía Mora, quien otorga poder a la abogada OLGA BOTERO DE PALACIO Y ADRIANA MARIA PALACIO BOTERO, para que represente sus intereses en la presente demanda en contra del señor **JOSE VICENTE BOTERO SERNA**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto título valor (pagare Nro. 001) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma

solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de **PROPLAS S.A** y en contra del señor **JOSE VICENTE BOTERO SERNA,** por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUAROCIENTOS CINCO MILTREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.405.935.00),** por concepto de capital insoluto correspondiente al pagare nro. 001.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 24 de Septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Olga Botero de Palacio, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.421.146 y con la Tarjeta Profesional No. 11.761 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado, para que represente los intereses de la parte actora y como dependiente a la abogada ADRIANA MARIA PALACIO BOTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 43.733.356 y T.P.Nro. 79.683, del C. S.J, por reunir los requisitos exigidos en el Decret0 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 4 agosto 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	ADRIANA GONZALEZ SUAZA Y JUAN FERNANDO GONZALEZ SUAZA
RADICADO	053804089002-2020-00115-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	Nº 556.

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, quien está representada judicialmente por la abogada **LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO**, por endoso en procuración, en contra de los señores **ADRIANA GONZALEZ SUAZA Y JUAN FERNANDO GONZALEZ SUAZA**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré N° 0537455) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por la profesional del derecho Dra. Liliana Patricia Anaya Recuero, identificado con la cedula de ciudadanía número 32.208.997 y con la Tarjeta Profesional No. 200.952 del C.S.J, acredita como su dependiente a la también abogada Camila Paola Hernández Rodríguez con cédula N° 1.017.215.236, lo que por ser procedente se le reconoce como dependiente por reunir las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY**, representada judicialmente por la abogada **LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO**, en contra de los señores **ADRIANA GONZALEZ SUAZA Y JUAN FERNANDO GONZALEZ SUAZA**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.058.779.00)**, por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré número 0537455 obrante a folios 1 del expediente.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 15 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Se condene al pago de las costas y agencias procesales que se liquiden por el presente proceso.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERSO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 32.208.997 y con la Tarjeta Profesional No. 324.00 del C.S.J, conforme al endoso para el cobro judicial a ella concedido. así mismo, reconocer como su dependiente, a la también abogada Camila Paola Hernández Rodríguez con cédula N° 1.017.215.236, quien deberá acreditar su calidad de abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 4 agosto 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia
Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (LETRA DE CAMBIO)
DEMANDANTE	ALEXANDRA MARÍA PARRA ACOSTA
DEMANDADO	JAIRO ALEXANDER LOMBANA FERRER
RADICADO	053804089002-2020-00108-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO
SUSTANCIACIÓN	Nº 187

Acorde con la solicitud que antecede, presentada por el abogado Santiago Velásquez Castaño, quien representa los intereses de la parte actora, se decide lo pertinente respecto a la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El abogado Velásquez Castaño, apoderado de la parte demandante, en escrito presentado con la demanda, realiza las siguientes solicitudes de medida cautelar, las cuales, por ser procedentes, se decretarán:

- El embargo y/o retención de las posibles devoluciones de dinero por concepto del IVA, que el demandado pudiese recibir, así como de saldos a favor que pudiesen quedarle de la declaración de impuesto sobre la renta. Para este fin, ofíciase a la Dirección de Impuestos Nacionales “DIAN”, informando de esta decisión.
- Se oficiará a la CIFIN, hoy TRANSUNIÓN, a fin que suministren información respecto a productos financieros que pueda poseer el demandado, señor JAIRO ALEXANDER LOMBANA FERRER.
- No se accede a la solicitud de oficiar al FOSYGA, solicitando información respecto a que EPS puede estar vinculado el demandado LOMBANA FERRER, por ser una información a la que el interesado puede acceder en la página del ADRESS, y una vez, se conozca esta

información se solicitará la dirección de ubicación tanto de residencia y labores del accionado.

-No se decreta el embargo del vehículo automotor con placas XSU16E, en virtud que no fue aportado el historial del mismo, el cual se requiere para corroborar que si sea de propiedad del demandado.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

QUE SE NOTIFICÓ
POR EL PRESENTE NOTIFICADO
POR EL JUEZ NO. 027
FUADO EN LA SECRETARIA DEL
JUEZ NO RESIDENTE DEL MUNICIPIO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - AMBROSIA
EL DIA 4 MES 8 DE 2020
ALAS 8 A.M.
Jules Juez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (LETRA DE CAMBIO)
DEMANDANTE	ALEXANDRA MARÍA PARRA ACOSTA
DEMANDADO	JAIRO ALEXANDER LOMBANA FERRER
RADICADO	053804089002-2020-00108-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	Nº 555

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **el abogado Santiago Velásquez Castaño**, como representante judicial de los intereses de la señora **ALEXANDRA MARÍA PARRA ACOSTA**, en contra del señor **JAIRO ALEXANDER LOMBANA FERRER**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar de la parte demandada.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto título valor (letra de cambio) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 671 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la

orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO de LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **ALEXANDRA MARÍA PARRA ACOSTA,** y en contra del señor **JAIRÓ ALEXANDER LOMBANA FERRER,** por los siguientes conceptos:

Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000),** como capital insoluto reflejados en la letra de cambio obrante a folio 1 del expediente.

Por la suma que arroje la liquidación de los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 16 de marzo de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al abogado **Santiago Velásquez Castaño,** portador de la cédula de ciudadanía número 1.040.735.613 y T. P. N° 261.081 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder a él otorgado.

De igual manera, como su dependiente, se reconoce a Jhoan Alexander Osorio Tamayo, con cédula N°1.036.637.692, por cumplir con los requerimientos descritos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues fue aportado certificado de estudios universitarios en derecho del mencionado señor.

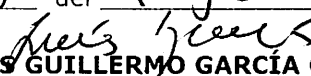
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 4 agosto 2020


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia
Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE ERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO	PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DEL SUR, ETAPAS 1 Y 2
RADICADO	2019-00247 COMISIÓN 028
DECISIÓN	ADMITE COMISIÓN
RADICADO INTERNO	2020-0002
INTERLOCUTORIO	Nº 575

De conformidad con la comisión N° 028, proveniente del **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, luego de revisar la presente comisión, y por considerar que es viable cumplir con lo pedido, a fin de llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL**, al inmueble con MI N° 001-1052577, ubicado en la calle 100 Sur N° 49-95, bodega 57, del municipio de La Estrella, perteneciente a PROPIEDAD HORIZONTAL PARQUE INDUSTRIAL DEL SUR ETAPAS 1 Y 2, con Nit N° 900.149.978-2

Toda vez, la comisión reúne los requisitos de ley, se ordena **REGISTRARLA, AUXILIARLA, y una vez cumplida, DEVOLVERLA** a su lugar de origen.

Para tal diligencia, se decreta la inspección judicial al predio antes indicado, ubicado en este municipio; la cual se practicará el día **jueves 24 de Septiembre de 2020, a las 10:00 de la mañana.**

Lo anterior, **en atención a la disponibilidad de fechas que tiene el Juzgado, ya que existen otras actuaciones con programación precedente y destacando que se le debe dar prioridad o preferencia, a las audiencias preliminares con detenidos** del Sistema Acusatorio Penal, "S.A.P", por mandato constitucional y legal, entre ellas: Legalización de capturas, medidas de aseguramiento, registro y allanamientos, etc., donde están de por medio, los derechos fundamentales de la libertad, intimidad, etc., de común ocurrencia en esta población.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia
Tres (03) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JESUS ALBERTO GALEANO MOLINA
DEMANDADO	JAIR ALEXANDER GONZALEZ
RADICADO	053804089002-2020-00034-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	552

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por el señor **JESUS ALBERTO GALEANO MOLINA**, a través de apoderado doctor **YAMIT ALCIDES TOUS SEVERICHE**, en contra de **JAIR ALEXANDER GONZALEZ**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación, además, por el lugar de ubicación del predio.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos, se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto la Escritura Pública No. 320, del 30 de Marzo de 2017, de la Notaría 24 del Círculo Notarial de la ciudad de Medellín, en cuantía determinada,

Pasa...

en (\$100.000.0000.00), y documento en el que consta el valor de la hipoteca, obrantes a fls 7 del cuaderno principal, por valor de (\$110.000.000.00) de los cuales al momento de la presentación de la demanda, adeuda la suma de(\$100.000.000.00), documentos que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y 621 y siguientes del Código de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Comoquiera que se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **JESUS ALBERTO GAELANO MOLINA**, en contra del señor **JAIR ALEXANDER GONZALEZ**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (**\$100.000.000.00**), como capital adeudado de la hipoteca cerrada de primer grado, obrantes a fls 1 a 3 del cuaderno principal, suscrito el 30 de marzo de 2017.
- Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado y causados a partir del **01 de Diciembre de 2018**, y hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho **YAMIT ALCIDES TOUS SEVERICHE**, con cédula 3.849.422 y T. P. N° 189.380 del C. S. de la Judicatura, acorde con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 4 agosto 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella – Antioquia
Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.-
DEMANDADO	BRAHIAN ALONSO BENITEZ MONTOYA
RADICADO	053804089002-2020-00106-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA –
INTERLOCUTORIO	549

Se decide en relación con la demanda de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada especial, en contra de **BRAHIAN ALONSO BENITEZ MONTOYA**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.
- d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega del vehículo MARCA HYUNDAI, LÍNEA TUCSON IX35GL, MODELO 2014, color HIPERMETALICO, de placa KAS835, DE SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del señor **BRAHIAN ALONSO BENITEZ MONTOYA**, con C.C. 1.033.651.578, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

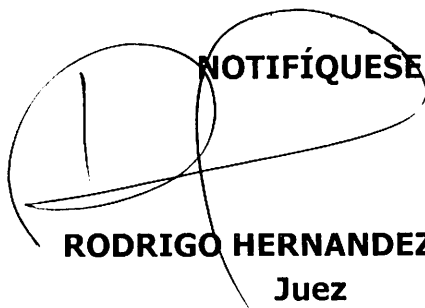
SEGUNDO: Oficiése a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por el representante legal del solicitante o su apoderado judicial.

Se le debe indicar a la Policía Nacional, Sección Automotores, que una vez capturado el vehículo, ponerse a disposición del acreedor BANCOLOMBIA S.A., en los parqueaderos que fueron descritos en el cuerpo de la demanda, y que se relacionaran en el documentos mediante el cual se les indique de este proveído. Cabe anotar que, los números de contacto a nivel nacional, del parqueadero designado CAPTUCOL, son los siguientes: 350451547, 310576 88 60, 310 243 92 15, que son los mismos contactos en caso de ser aprehendido en la ciudad de Bogotá, y el parqueadero es CAPTUCOL, ubicado en el kilómetro 0,7 vía Bogotá Mosquera, lote 2, hacienda Puente Grande. De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la compañía **BANCOLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: Se reconoce personería para actuar, a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, con cédula 52.008.552 y T.P. N° 101.541 del CSJ, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido, visible a folio 38 del expediente.

Asimismo, se tienen como dependientes de la abogada **LEÓN LIZARAZO**, a los siguientes profesionales del derecho: **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ**, con T.P. N° 156.563 del CSJ, **KATIA ALEJANDRA CORCHO BUSTAMANTE** con T.P. N° 305.951 CSJ, **KATHERINE URIBE TREJOS**, con T.P. N° 291.557 del CSJ, **DIEGO ALEJANDRO CANO CASAS**, con T.P. N° 321.524 del CSJ, **KAREN LORENA LOZANO MARTINEZ**, con T.P. 328.814 del CSJ, y

a los estudiantes de derecho KELLY ZAAYUS BADILLO RODRIGUEZ, con cédula N° 1.128.442.407, DANIELA VERA HENAO, con cédula N° 1.020.470.099 y ANDRES FELIPE QUINTERO HENAO, con cédula N° 1.053.806.592, por cumplir con ,os requerimientos del artículo 27 de la ley 196 de 1971.

 NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

=GN

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>027</u> del <u>4 agosto 2020</u>.  LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLORIA ELENA GIRALDO MARIN
DEMANDADO	LUIS FERNANDO VILLA
RADICADO	053804089002-2020-00101-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	548

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el abogado Mauricio Cañaveral Vélez, en representación de la señora **GLORIA ELENA GIRALDO MARIN**, en contra del señor **LUIS FERNANDO VILLA**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto título valor (Contrato de arrendamiento) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada

y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **GLORIA ELENA GIRALDO MARIN**, representada judicialmente por el abogado Mauricio Cañaveral Vélez y en contra del señor **LUIS FERNANDO VILLA**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$1.350.000.00)**, como capital insoluto correspondiente a cánones de arrendamiento dejados de cancelar con base en el contrato de arrendamiento obrante a fls del 1 del cuaderno principal, discriminados de la siguiente manera:

- Arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2019, por \$450.000.
- Arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2019, por \$450.000.
- Arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2019, por \$450.000.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible cada una de los cánones, (claramente descritos en el cuerpo de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

=GN

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>027</u> del <u>4 agosto 2020</u>. <i>Luis Guillermo García Gómez</i> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓ MEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia
Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARÍA ROSA TULLIA MATEUS
RADICADO	053804089002-2020-00099-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	547.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA ROSA TULIA MATEUS**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación, además, por el lugar del domicilio de los demandados y la ubicación de los predios.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos, se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto la Escritura Pública No. 5661, del 29 de mayo de 2015, de la Notaría 15 del círculo notarial de Medellín, en cuantía indeterminada, y los

Pasa...

pagarés N° 013716100003314 por valor de \$17.936.805 y el N° 013716100003315 por valor de \$34.762.083 suscritos por la señora MARÍA ROSA TULIA MATEUS; documentos que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y 621 y siguientes del Código de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Comoquiera que se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho Alejandro Alberto García Quiroz, apoderado de la parte actora, quien acredita como sus dependientes a la abogada Adriana María Valencia Penagos, con T.P. N° 186.417, del C. S. de la Judicatura, y a la joven Dennis Natay Martínez Bernal con cédula número 1.020.413.205, se pasa a revisar la documentación aportada y se encuentra que, se aporta copia de la Tarjeta Profesional de la profesional ADRIANA MARIA VALENCIA PENAGOS, a quien por ser procedente se le acepta, al constatar que se reúnen las exigencias del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Respecto a la joven DENNIS NATAY MARTÍNEZ BERNAL, no se reconoce como dependiente del abogado demandante, toda vez que, no se aportó el certificado de estudio que demuestre que actualmente se encuentra matriculada adelantando estudios de derecho, como lo exige la norma antes citada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARÍA ROSA TULIA MATEUS** por los siguientes conceptos y de la siguiente manera:

- a. Por la suma de **\$17.936.805.00 m/l**, como capital adeudado y representados en el pagaré N° 013716100003314, suscrito el 30 de octubre de 2017; más los intereses moratorios generados a partir del **19 de abril de 2019**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- Por la suma **\$2.229.838.00 m/l**, por concepto de intereses remuneratorios, y que comprenden el lapso entre el 18 de octubre de 2018 hasta el 18 de abril de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley
- Por la suma de \$867.400.00 m/l, correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré en comento, y que se liquidan en el lapso comprendido entre el 18 de octubre de 2018 y el 19 de abril de 2019
- b. Por la suma de **\$34.762.083.00 m/l**, como capital adeudado y representados en el pagaré N° 013716100003315, suscrito el 30 de octubre de 2017; más los intereses moratorios generados a partir del **05 de octubre de 2018**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- Por la suma **\$5.994.338.00 m/l**, por concepto de intereses remuneratorios, y que comprenden el lapso entre el 04 de abril de 2018 hasta el 04 de abril de 2018, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley
- Por la suma de \$2.143.433.00 m/l, correspondiente a otros conceptos pactados en el pagaré en comento, y que se liquidan en el lapso comprendido entre el 04 de abril de 2018 y el 04 de octubre de 2018

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho **Alejandro Alberto García Quiroz**, con cédula N° 98.544.609 y T. P. N° 96.508 del C. S. de la Judicatura, acorde con el poder otorgado. Se reconoce como dependiente a la abogada ADRIANA MARIA VALENCIA PENAGOS, tal como se indicó en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

=GN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

077 del 4 agosto 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JUAN CAMILO RUIZ CADAVID Y ROBINSON FERNEY RUIZ CADAVID
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER RUIZ VANEGAS Y OTROS
RADICADO	053804089002-2020-00096-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	546

Se decide en relación con la demanda **DIVISORIA** promovida por los señores **JUAN CAMILO RUIZ CADAVID Y ROBINSON FERNEY RUIZ CADAVID**, quienes están representados por el abogado, **JOSE ALEJANDRO BOTERO VELASQUEZ**, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER RUIZ VANEGAS, CELINA DE JESUS RUIZ DE VANEGAS, AMANDA DE LA CRUZ RUIZ VANEGAS, FRANCISCO GABRIEL RUIZ VANEGAS, JHON JAIRO RUIZ VANEGAS, JORGE IVAN RUIZ VANEGASA, LETICIA DEL SOCORRO RUIZ VANEGAS, LUIS ANGEL RUIZ VANEGAS, LUZ ELENA RUIZ VANEGAS, MARIA BERTA RUIZ VANEGAS, MARIA LUCILA RUIZ VANEGAS, MAURICIO ALBERTO RUIZ VANEGAS, OLGA LUCIA RUIZ VANEGAS, PABLO EMILIO RUIZ VANEGAS, ROSALBA RUIZ VANEGAS Y MARIA LUCILA VANEGAS.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite.**

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se aportará un dictamen pericial donde se determine el valor del bien, su descripción, el tipo de división que fuere procedente y la partición respectiva (**Artículos 82, numeral 11, y 406 del Código General del Proceso**).
- 2.) Basándose en el dictamen que se efectúe, **las pretensiones deberán versar sobre la división material o la división por venta**, ya que en este trámite especial

no se puede optar subsidiariamente por una de ellas (**Artículos 82, numeral 4, y 407 ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado **JOSE ALEJANDRO BOTERO VELASQUEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante, visible a folio 3 Y 4 del expediente.

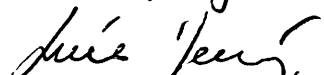
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 4 agosto 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO	VERBAL SUMARIO- AFECTACION AL DERECHO DE USUFRUCTO
DEMANDANTE	ROSALBINA MESA DAVID
DEMANDADO	LINA MARIA SANCHEZ MEJIA
RADICADO	2020-00092-00
INTERLOCUTORIO	Nº 545
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por el sistema de reparto, correspondió a esta judicatura la demanda de AFECTACION AL DERECHO DE USUFRUCTO, a la cual se le debe aplicar el trámite de verbal Sumario, misma que cumple con los requisitos de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 390 y S.S. de la misma obra por lo que el juzgado;

RESUELVE:

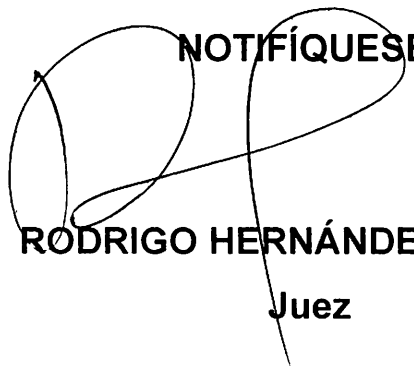
PRIMERO: ADMITIR demanda VERBAL SUMARIO DE AFECTACION AL DERECHO DE USUFRUCTO, instaurada por el abogado GERSON EDU AGUDELO BURITICA, quien representa a la señora ROSALBINA MESA DAVID, en contra de la señora LINA MARIA SANCHE MEJIA, con cédula 43.184.402.

SEGUNDO: DAR a la misma el trámite establecido en el Título II, Capítulo I, Artículo 390 y S.S. del Régimen Procesal Civil.

que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **GERSON EDÚ AGUDELO BURITICA**, portador de la cédula de ciudadanía número 3.507.816 y T. P. N° 304.214 del C. S. de la Judicatura, con las facultades descritas en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

027 del 4 agosto 2020.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA S.A.S.
DEMANDADO	MARÍA EUGENIA ARBOLEDA MONTOYA
RADICADO	053804089002-2020-00090-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	544

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA S.A.S. representada legalmente por PAULA ANDREA ECHAVARRIA SÁNCHEZ**, en contra de la señora **MARÍA EUGENIA ARBOLEDA MONTOYA**, después de revisarse y ver que cumple con los términos solicitados por la ley, se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto título valor (Contrato de arrendamiento) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA S.A.S.**, representada legalmente por **PAULA ANDREA ECHAVARRIA SÁNCHEZ** y en contra de la señora **MARÍA EUGENIA ARBOLEDA MONTOYA**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSICNEOTS PESOS M/L (\$1.218.200.00)**, como capital insoluto correspondiente a cánones de arrendamiento dejados de cancelar con base en el contrato de arrendamiento obrante a fls del 1 del cuaderno principal, discriminados de la siguiente manera:

- Arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2015, por \$135.000. Tiene un abono por \$200.000.
- Arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2015, por \$335.000.
- Arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2015, por \$335.000.
- Arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2015, por \$335.000.
- Arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2015, por \$335.000.
- Arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2015, por \$78.200.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible cada uno de los cánones, (claramente descritos en el cuerpo de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

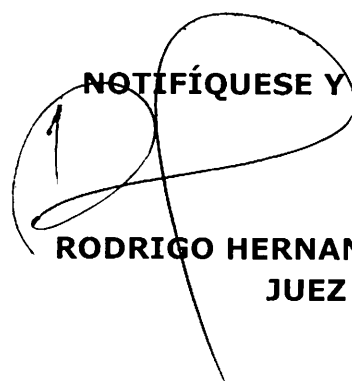
SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

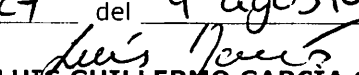
QUINTO: Se reconoce personería para actuar en causa propia a **PAULA ANDREA ECHAVARÍA SÁNCHEZ**, con cédula número 43.254.166, por la cuantía del proceso, la cual es mínima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

=GN

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 027 del 4 agosto 2020.  LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Tres (03) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	RANUFER S.A.S Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00084-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A EMBARGO
INTERLOCUTORIO	543.

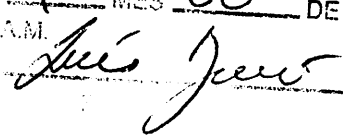
Antes de proceder a decretar la medida solicitada por la apoderada de la parte demandante, con respecto a el embargo y posterior secuestro de las suma de dineros en cuenta corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, que posea la sociedad RANUFER S.A.S y ELIANA ISSABEL GIRALDO POSADA, cuya cuantía no esté obligada por el beneficio de inembargabilidad en BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, Y SCOTIABANK COLPATRIA.

Como consecuencia de lo anterior, no se accederá a la medida solicitada, por LA parte demandante, toda vez que no indica números de cuentas y cuantía a embarga, por lo que se ordena oficiar a la entidad TRANSUNION COLOMBIA, a fin de que informen sobre los productos que allí aparecen registrados a nombre de los demandados.

Líbrese oficio a la entidad correspondiente, en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

RECIBIDO
OFICINA DE NOTIFICACIONES
EL 03 DE AGOSTO DE 2020
FOLIO NOY DE LA CARTA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 4 MES 08 DE 2020
AL SEÑOR


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Tres (03) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	RANUFERE S.A.S Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00084-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	542

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCO DE BOGOTA**, quien está representado Judicialmente por el abogado **LUZ ELENA HENAO RESTREPO**, en contra de **RANUFER S.A.S** y quien está representada legalmente por Eliana Isabel Giraldo Posada, cono Nit nro. 900.582.881-3 y **ELIANA ISABEL GIRALDO POSADA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto título valor (pagaré Nro. 9005828813; Obligación nro. 358282537 y obligación Nro. 3582841198) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho Dra. LUZ LENA HENAO RESTREPO, identificada con la cedula de ciudadanía número 21.485.584 y con la Tarjeta Profesional No. 86.436 del C.S.J, quien acredita como sus dependientes, a los abogados Carlos Eduardo Peralta Gómez, con T.P. número 276932 del C.S.J; a Víctor Emilio Porras Roldan con T. P. Nro. 321.514 del C.S.J; y al estudiante David Santiago Rojas, con cédula de ciudadanía nro.1.152.215.070, lo que por ser procedente se les reconoce como dependientes de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de **BANCO DE BOGOTA,** , quien está representado Judicialmente por el abogado **LUZ ELENA HENAO RESTREPO,** en contra de **RANUFER S.A.S** y quien está representada legalmente por Eliana Isabel Giraldo Posada, cono Nit nro. 900.582.881-3 y **ELIANA ISABEL GIRALDO POSADA,** por los siguientes conceptos:

PRIMERO: Por la suma **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.830.965.00),** por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré N° 9005828813, obrantes a fls 1 al 5 del cuaderno 1 del expediente.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible, o sea el 18 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$7.824.356.00),** por concepto de capital insoluto correspondiente a la obligación nro. 358282537, obrantes a fls 6 a 8 del 1 del expediente.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible, o sea el 19 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/I(\$18.502.446.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la obligación nro. 358284198, obrantes a fls 9 a 11 del cuaderno 1 del expediente.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible, o sea el 19 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. . LUZ LENA HENAO RESTREPO, identificada con la cedula de ciudadanía número 21.485.584 y con la Tarjeta Profesional No. 86.436 del C.S.J, quien acredita como sus dependientes, a los abogados Carlos Eduardo Peralta Gómez, con T.P. número 276932 del C.S.J; a Víctor Emilio Porras Roldan con T. P. Nro. 321.514 del C.S.J; y al estudiante David Santiago Rojas, con cédula de ciudadanía nro.1.152.215.070, lo que por ser procedente se les reconoce como dependientes de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. 027

4 del Agosto 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S
DEMANDADO	YEISON RANDY GALLEGO VELEZ
RADICADO	053804089002-2020-00081-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	541.

Se procede a decidir en relación a la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por la abogada **JULIANA RODAS BARRGAN**, en calidad de apoderada de la parte demandante **MAXIBIENES S.A.S** y en contra del señor **YEISON RANDY GALLEGO VELEZ**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.
- d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.(...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por la abogada **JULIANA RODAS VELEZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante **MAXIBIENES S.A.S** y en contra del señor **YEISON RANDY GALLEGUE VELEZ**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha

consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase personería a la doctora **JULIANA RODAS BARRAGAN**, con cédula número 38.550.846 Y T.P. Nro. 134.028 del C.S.J, para actuar en estas diligencias, conforme al poder que le fuera otorgada por la parte demandante.

Se reconoce como dependiente de la apoderada **JULIANA RODAS BARRAGAN**, a la estudiante **NATALIA CALLE RESTREPO**, con cédula de ciudadanía nro, 43.977.536, por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1979.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro.

027 del 4 agosto 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO